

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 2021-00071
Auto Sust. No. 579

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda Verbal de mínima cuantía –Lesión Enorme_ promovida por medio de apoderado judicial por la señora **MARÍA LEONILDE GRAJALES GRAJALES** contra el señor **LUIS CARLOS HERRERA VERA**, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

1. Con la expedición del Decreto 806 de 2020, se establecieron nuevas causales de inadmisión de las demandas.

En el presente caso, dando aplicación a lo establecido en el artículo 6 del referido decreto, se observa que la parte demandante en el capítulo de notificaciones, indica el correo electrónico del demandado.

No obstante y en virtud a lo reglado en el artículo 8 ibídem, con la manifestación de que el correo fue suministrado por la parte actora, no es suficiente para satisfacer lo indicado en este artículo, el cual indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2. El apoderado judicial de la parte actora dice promover un Proceso Verbal de Menor Cuantía (encabezado de la demanda), sin embargo, en el acápite de cuantía, estima ésta en \$1.022.000, lo cual corresponde a una mínima cuantía, por lo que se deberán hacer las presiones del caso conforme lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP según el cual “Art. 82. Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite (...)”

Sobre este particular es pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC8456-2016 del 24-06-2016, donde al estudiar un asunto parecido al presente sostuvo:

*“En este caso, no podía tenerse como justo precio de la finca «Leticia» el estimado en la demanda como cuantía del proceso, apreciación que de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 8° del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda, **sirve al propósito de determinar la competencia del juez de conocimiento, o el trámite al cual habrá de someterse la acción**, pero en modo alguno, puede tenerse como valor de las pretensiones del actor o límite de éstas, ni constituye medio de prueba del importe del bien objeto del litigio.”*
(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Por lo anterior, la parte actora deberá corregir los yerros puestos de presente, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

RECONOCER personería suficiente en derecho a los doctores JAIRO ARCESIO LARGO ARIAS, identificado con C. C. 7.541.136 y T. P. 156.525 del CSJ, y DIEGO MAURICIO CARDONA DAVILA, identificado con C. C. 9.860.394 y 250.232 del CSJ, para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, al primero como principal y al segundo como sustituto; todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - San Jose**

Código de verificación: **fab09198fff02b047ff67720515b9a2add566ae9e2096648d31bbfa2a17c95**

Documento generado en 06/08/2021 11:40:24 AM